

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 07205202300531

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0703606517
distrito07d02machala@gmail.com, lip_b11@hotmail.com

Fecha: lunes 23 de octubre del 2023

A: DRA. PRISCILA HURTADO CHICA EN CALIDAD DE DIRECTORA DE LA DIRECCION DISTRITAL 07D02 MACHALA - SALUD.

Dr/Ab.: LISBETH IDANIA PATIÑO BARRAGÁN

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA

En el Juicio Especial No. 07205202300531, hay lo siguiente:

VISTOS: Dra. Verónica Patricia Ocampo Aguilar, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infactores de Machala, siendo el estado procesal el de emitir la decisión sobre el presente caso conforme al Art. 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesta la causa al despacho de la suscrita mediante razón sentada por el señor actuario ,se lo realiza en los siguientes términos:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 1.- ACCIONANTE: MARTHA PILAR VERA CORNEJO; 2.- DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD, en la persona del Dr. JOSE RUALES en calidad de Ministro de Salud Pública del Ecuador; Dra. PRISCILA HURTADO CHICA, en calidad Directora de la Dirección Distrital 07D02 Machala – Salud; al MINITERIO DE TRABAJO en la persona del Abg. PATRICIO DONOSO, en calidad de Ministro de Trabajo; y se contó mediante notificación, con el ABG. JUAN EMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO, en representación de la Procuraduría General del Estado;

SUNDO: LA COMPETENCIA: Conforme consta del proceso la accionante ha comunicado al órgano constitucional que el acto violatorio de sus derechos se ha ejecutado en esta ciudad, lo que convierte en pertinente que se aplique la segunda causa de competencia, como es, “donde se produce sus efectos”, conforme lo determina el artículo 7 de la LOGJCC, que dice “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos”; por lo tanto, la suscrita Jueza es competente para resolver el presente caso.

TERCERO: VALIDEZ DEL PROCESO: 1) En la sustanciación del presente proceso constitucional se ha cumplido con los derechos de protección y las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y las garantías

básicas de toda persona, garantizadas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, así también se han cumplido con las Garantías Judiciales contempladas en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de los derechos humanos, es decir que se ha actuado conforme al Bloque de Constitucionalidad, por lo que se declara la validez procesal.

CUARTO: CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

1) La naturaleza implícita de la acción de protección, como garantía jurisdiccional de conocimiento y reparación se encuentra consagrada en nuestra Norma Fundamental a partir del año 2008, obedece al compromiso del Estado ecuatoriano de implementar y garantizar normativamente el acceso de sus habitantes a un procedimiento sencillo, breve, ágil y eficaz para tutelar sus derechos fundamentales ante la eventual conculcación de aquellos; tal y como consta preceptuado en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que prescribe: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley".

2) El artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, toda vez que el poder público se encuentra sometido a los derechos de las personas, cuyo reconocimiento y ejercicio no puede ser desconocido. Derechos de las personas que, conforme al principio previsto en el inciso tercero del numeral tercero del artículo 11 del texto constitucional, son plenamente justiciables y además son objeto de tutela a través de las garantías jurisdiccionales, entre las que encontramos a la acción de protección, herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas a vulneraciones o lesiones de sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

3) El artículo 88 de la Constitución de la República señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, entre otras condiciones que señala la referida norma, no obstante, tomando dicha norma constitucional, se establece el alcance de esta acción como una garantía jurisdiccional.

4) En relación a la procedibilidad de la acción de protección tenemos que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos señala: "Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Y el Art. 41 del mencionado cuerpo legal nos indica en la parte pertinente: "Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva. La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de

interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.".- 5) finalmente, en el Art. 42, se hace una enumeración taxativa de los casos en los que la acción de protección es improcedente: "Art. 42. Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.". Respecto a esta garantía jurisdiccional, el Dr. Pablo Alarcón Peña, en el libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional, de la Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad, publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pag.586, señala "Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional.

6) Como se observa de la lectura de las normas transcritas, así como de la doctrina citada, la acción de protección se entiende como la principal institución que creó la Constitución de la República del Ecuador con la finalidad de proteger los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, no de aquellos consagrados en normas legales o sublegales, caso contrario, la protección perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad, cuya atribución está otorgada de manera exclusiva a la justicia ordinaria. Su procedimiento se reviste de características especiales, estas son, a) Inmediatez: porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; d) Preferencia: porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios e improrrogables; e) Sumariedad: porque es breve en sus formas y procedimientos. Una vez explicada la naturaleza de la acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde realizar un análisis para establecer la procedencia del planteamiento de la

accionante.- El juzgador está facultado incluso para resolver sobre vulneración de derechos no alegadas por las partes, en caso de encontrarlas, de acuerdo al segundo inciso del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala “Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo”.

7) Tratándose de acciones de protección, conforme a los precedentes No. 001-10-PJO-CC y 001-16-PJO-CC emitidos por la Corte Constitucional, uno de los elementos para que nuestras decisiones en calidad de jueces constitucionales sean motivadas, consiste en pronunciarnos sobre si ha ocurrido la vulneración de derechos constitucionales, a través de un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales, sobre la real ocurrencia de los hechos alegados en el caso concreto.. En síntesis, como lo manifiesta el profesor Luis Cueva Carrión en su obra La Acción Constitucional Ordinaria de Protección “... el objeto principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado...” (Segunda Edición, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2011, pág. 124).

8) bajo esa premisa, corresponde a esta operadora de justicia valorar el acervo probatorio introducido por las partes; y, consecuentemente, dirimir el conflicto a efectos de determinar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, acorde con lo determinado en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional; y, analizando las alegaciones que plantean las partes procesales en la causa.

QUINTO: ANTECEDENTES EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

La parte accionante, pone en conocimiento de la suscrita Jueza, los actos de proposición con los cuales se analiza la presente garantía jurisdiccional, en la siguiente forma: “4.1. De la documentación adjunta, vendrá a su conocimiento que vengo prestando mis servicios lícitos y profesionales de forma ininterrumpida a favor del MINISTERIO DE SALUD, en primera instancia para Servicio Nacional de Control de Enfermedades Transmitidas; desde el mes de octubre del 2010 hasta 30 de junio del 2015, posteriormente y sin que medie interrupción, el Servicio Nacional de Control de Enfermedades Transmitidas, es absorbido conjuntamente con sus bienes y el Talento humano por la DIRECCION DISTRITAL 07D02 MACHALA- SALUD; ingresando el compareciente desde el mes de julio de 2015, en calidad de SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 1, con el cargo de (VISITADOR), suscribiendo con la Dirección Distrital referida una serie de CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES, desde 16 de julio del 2015, hasta la actualidad.

Cabe mencionar su señoría, conforme los contratos suscritos entre el MSP en la Dirección Distrital 07D02 MACHALA- SALUD y el compareciente, que las funciones que desempeñe hasta el 10 julio del 2017 son las siguientes:

- Realizar visitas domiciliarias a las viviendas para identificar y eliminar criaderos de vectores en fase larvaria.
- Aplicar tratamiento químico o biológico de los depósitos de las viviendas.
- Educar a las familias en medidas preventivas de enfermedades de transmitidas por

vectores.

- Registrar la información de las viviendas visitadas en los instrumentos correspondiente y entregar al finalizar la jornada a su supervisor.

Posteriormente sin que medie interrupción a partir el 11 de julio del 2017, se cambia la denominación del puesto por la de asistente de supervisora con las siguientes funciones:

- Organizar, supervisar y coordinar la logística de las actividades de los visitadores y fumigadores.
- Elaborar mapas de las diversas localidades intervenidas y actualizar los datos de barrios, manzanas y viviendas.
- Mapear semanalmente las actividades realizadas en croquis del distrito.
- Coordinar con líderes barriales la realización de asambleas comunitarias y migas de destrucción de criaderos.
- Consolidar la información semanal y entregar oportunamente a su jefe inmediato.
- Elaborar cronograma semanal de actividades de la localidades a ser intervenidas por visitadores y fumigadores.

Con fecha 23 de enero del 2017, suscribo un nuevo contrato de servicios ocasionales con la accionada para el cargo de ASISTENTE DE ATENCIÓN AL USUARIO, cumpliendo las funciones que se detallan a continuación, las misma que se prolongaron hasta el 23 de enero del 2020:

- Realizar supervisión a las viviendas para identificar y eliminar criaderos de vectores en fase larvaria. s5 o).
- Elaborar informes mensuales de la aplicación de química en los depósitos de las viviendas.
- Educar a las familias en medidas preventivas de enfermedades de transmitidas por vectores.
- Registrar la información de las viviendas visitadas en los instrumentos correspondientes.
- Participar en reuniones de trabajo con el equipo técnico del Distrito.
- Realizar actividades comunitarias con material de reciclaje.

Realizar informes de la captación de población prioritaria de embarazadas, discapacitados víctimas de violencia de género, adultos mayores, desnutridos.

Apoyar otras actividades de acuerdo a su perfil, que requiera su jefe inmediato de acuerdo a la necesidad de la institución.

Con fecha 24 de enero del 2020, suscribo con la entidad accionada un nuevo contrato de servicios ocasionales con el mismo puesto, pero esta vez con diferentes funciones que por cierto siguen siendo las de un obrero, las mismas que mantengo hasta la actualidad y que detallo a continuación:

- Visita y rocía los domicilios y/o lugares designados conforme a la técnica establecida, de acuerdo a lo requerido por su jefe inmediato.
- Mide y pesa el insecticida y/o químico para cargar las bombas de aspersión o fumigación, conforme las indicaciones de las autoridades competentes
- Mantiene los equipos de fumigación en condiciones de higiene óptimas y elabora un reporte diario de las actividades realizadas.
- Limpia y desbroza la vegetación en zonas circundantes a los criaderos con eliminación de los mismos.
- Identifica e informa a su jefe inmediato la necesidad de insumos y materiales para el

cumplimiento de sus actividades

•Realiza las demás funciones requeridas por su jefe inmediato en su ámbito de acción.

Funciones que como su autoridad podrá observar no corresponden a las de un servidor público por no ser administrativas, sino más bien a las de un empleado Sanitario/ Trabajador Sanitario (obrero), conforme lo demuestro a través de los contratos de trabajo indefinido que adjunto, por lo que conforme a los instrumentos antes citados el compareciente debía estar bajo el amparo del Régimen del Código de Trabajo, y mas no de la LOSEP.

Por otro lado, señor juez, he de manifestar también que con fecha 01 de agosto del 2018, la Corte Constitucional del Ecuador, libra la SENTENCIA N° 018-18-SIN-CC, la misma que en su parte pertinente declara la inconstitucionalidad por la forma de las Enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional del Ecuador el 3 de diciembre de 2015, Sentencia que surte efectos desde el 02 de agosto de 2018, día en que fue notificada.

En atención a la prenombrada sentencia, con fecha 17 de diciembre del 2019, se EXPIDE LAS DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA NRO. 018-18-SINCC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Precepto legal que de forma taxativa indica en su Art. 2 "Ámbito. - El presente Acuerdo es de aplicación obligatoria para todas las instituciones determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador. Así también determina que: Art. 3.- Responsables. - Las Unidades de Administración del Talento Humano - UATH o quien haga sus veces son las responsables de analizar los puestos que han ingresado a partir de la notificación de la sentencia de inconstitucionalidad de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, esto es a partir del 02 de agosto de 2018, con el fin de remitir al Ministerio del Trabajo la información para la calificación de régimen laboral; conforme lo determinan los art. 6, 9 y 10 del mismo cuerpo legal antes invocado.

En ese contexto su señoría, he de manifestar también a usted que, en repetidas ocasiones he solicitado a la autoridad distrital el cambio de régimen en cumplimiento estricto conforme lo determinado en la sentencia antes referida, obteniendo como respuesta, que es planta central la que se encuentra a cargo de dicho proceso, y que además viene realizando un trabajo mancomunado con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas; en tal virtud procedí a realizar peticiones de manera singularizada y conjunta a los prenombrados ministerios, teniendo a la fecha únicamente respuesta del Ministerio de Finanzas tal como se observa en el documento que adjunto.

DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Con estos antecedentes expuestos señor/a Juez/a Constitucional, procedo a puntualizar las violaciones de mis derechos constitucionales, esto es DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA; AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES; IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACION; Y, EL DERECHO AL TRABAJO, materializados a partir de la OMISIÓN en la que incurre los MINISTERIOS ACCIONADOS, al inobservar la norma constitucional, esto es lo determinado en el artículo 229, inciso 3; en relación a la SENTENCIA N° 018-18-SIN-

CC, preceptos que son concordantes con la Resolución MDT-2019-373 (Directrices para la Aplicación de la Sentencia N° 018-18-SIN-CC), dictada por el Ministerio de Trabajo.

PRETENSION.- Señor/a Juez/a, con estos antecedentes y al amparo de lo que establecen los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 al 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante S.S y, solicito que, en sentencia, se DECLARE que la omisión en la que incurren las entidades Accionadas ha vulnerado mis derechos constitucionales, esto es el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA; AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES; IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACION; Y, EL DERECHO AL TRABAJO. Por tanto, solicito se DISPONGA la reparación del daño material e inmaterial, esto es:

1.- Se disponga, de forma inmediata el Ministerio de Salud Pública, a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Dirección Distrital 07D02 Machala - Salud o institucional, realice el INFORME TÉCNICO que justifique la aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional N° 018-18-SIN-CC, de conformidad a la Resolución Nro. MDT- 2019-373, en lo pertinente a la accionante además solicite la DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA al Ministerio Economía y Finanzas y de forma inmediata remita dicha documentación al MINISTERIO DE TRABAJO solicitando la validación del informe técnico en mención.

2.- Se disponga que, de forma inmediata al Ministerio de Trabajo, a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público, que, una vez recibida la solicitud realizada por el MSP, libre la resolución con la que se valide el informe técnico que justifique la aplicación de la sentencia Nro. 018-18-SIN-CC y se disponga el cambio de régimen laboral del accionante de LOSEP a CÓDIGO DE TRABAJO.

3.- Se disponga al Ministerio de Salud por medio de la Dirección Distrital 07D02 Machala- Salud la suscripción del Contrato de Trabajo Indefinido con la accionante;

4.- Se disponga al Ministerio de salud, el pago de todos los haberes y demás beneficios sociales dejados de percibir, como consecuencia de la omisión, desde la vigencia de la SENTENCIA N° 018-18-SIN-CC, hasta el día de la suscripción de contrato de trabajo indefinido.

SEXTO.- INTERVENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA ORAL PUBLICA:

PARTE ACCIONANTE

Atendiendo los solicitado por su autoridad debo manifestar que en efecto que la última vez que nos constituimos en audiencia vuestra autoridad oficio a las entidades accionadas a efectos que se emita cierta documentación que había sido solicitada por el accionante y atendiendo dicho requerimiento se ha incorporado los siguientes elementos probatorios. Por parte del Ministerio de Trabajo se ha incorporado el memorando número MDT-DPAGTH-2023-0194M fecha 20 de junio 2023, dicho documento ha sido suscrito por el Magíster Daniel Ricardo Pichucho Ojeda, en su calidad de director de planificación y apoyo a la gestión de talento humano el documento en mención refiere en su parte Pertinente lo siguiente: respuesta al requerimientos, es preciso indicar que mediante oficio Número MSP-CGAF-2023-0335-O de fecha 9 de junio del 2023, el ministerio de salud pública remitió un listado de 3006 personas por proceso de calificación de régimen laboral de la institución

dentro de las cuales se encuentra la servidora Marta Pilar Verá Cornejo, con el distributivo del ministerio de finanzas de junio del 2023, cuenta con la siguiente información adjuntan al dicho documento una matriz en la que se observa columnas y filas entre ellas se resalta la Partida presupuestaria los nombres efectivamente de la hoy accionante el número de célula la unidad a la que pertenece en este caso atención al usuario la dirección distrital a la que pertenece en este caso 0702-Machala y el puesto el grupo ocupacional servidor público de apoyo 1, la remuneración y la modalidad contractual en este caso contrato bajo el régimen civil de la Losep, a reglón seguido dicho documento se refiere como se puede observar en el cuadro antes expuesto conforme la fecha de ingreso registrada por la institución en la matriz de los 3006 casos para estudios se observa que la señora Martha Pilar Verá Cornejo, ingreso de las enmiendas constitucionales esto es el 16 de Julio del 2015, con modalidad laboral temporal con contrato de servicio ocasionales 210694990-DFE Aquí hago énfasis con tal razón le corresponde al ministerio de salud pública revisar y regular de ser el caso en lo que respecta a la calificación del régimen laboral, finalmente se debe informar que el estudio ingresado con oficio número MSP-CGAF-2023-0335-O se encuentra en proceso de revisión y se comunicara las observaciones oportunamente esto es lo que refiere palabras más palabras menos el ministerio de trabajo respecto a la solicitud si la entidad accionada ha remitido informe con el que solicite la validación cambio de régimen de la hoy accionante, es decir que con fecha 20 de julio del 2023, la entidad una de las entidades accionada el ministerio de trabajo está certificando que recién con fecha 9 de junio del 2023 la entidad accionada esto es el ministerio de salud pública ha cumplido con lo que determina el acuerdo ministerial 373 recién ha hecho llegar es decir se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales tenía que haberse presentado recordemos que este acuerdo ministerial entró en vigencia en el período fiscal 2019, sin embargo ha tenido que ser necesario interponer una demanda en este caso acción de protección para que recién la hoy accionada el ministerio de salud pública remita dicha documentación. Entre otros documentos que se han ingresado en este caso el ministerio de salud pública se encuentra el memorando número de MSP-DATH-2023-4025-M de fecha 22 de junio del 2023, Dicho documento en su parte pertinente refiere lo siguiente: por los antecedentes legales y técnicos anteriormente citados por tanto indicar que esta cartera de estado actualmente por medio de la dirección de administración de talento humano se encuentra realizando el proceso de calificación de régimen laboral, cambios de denominación, trámites interinstitucionales, que se ejecuta conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía, en este sentido pongo en su conocimiento que mediante oficio número MSP-CGAF-2023-00335-0 de fecha 9 de junio del 2023, se remitió un informe nacional lista de asignación de documentación habilitante ministerio de trabajo a fin de continuar con el proceso cabe mencionar que no se puede solventar la fecha de finalización del trámite como se había requerido mediante oficio ya que la misma no la define únicamente esta cartera de estado al hacer un trámite interinstitucional conforme lo establece el acuerdo ministerial 2017-0052 mediante el cual determina que el ministerio de trabajo tiene la competencia de analizar y elaborar proyectos de resolución de calificación de Régimen Laboral, dicho documento ha sido suscrito por el Magíster Diego Patricio Capilla Donoso, en su calidad de director de administración de talento humano, en respuesta como ya lo

dijo anteriormente al oficio suscrito por vuestra autoridad en el que se pedía se informe de qué estado se encontraba el proceso de cambio de régimen del accionante cuando había iniciado, cuando pensaba terminarse, cuantos programados o planificado terminarse y está la respuesta que hoy por hoy se ha emitido de parte del ministerio de salud pública a vuestra autoridad, es decir está corroborando lo que dice el ministerio del trabajo que con fecha 9 de junio del 2023, reciente procede a remitir el informe técnico y a solicitar la validación de dicho informe el cambio de régimen del accionante, entre otros documentos también se incorpora por parte del ministerio de salud pública el oficio número MSP-CGAF-2023-0335-O de fecha 5º 9 de junio del 2023, este es el documento que ya tantas veces se ha repetido que recién fecha 9 de junio 2023, el ministerio de salud pública Libra y lo remite hasta el ministerio de trabajo adjuntando a la lista de asignaciones y los demás requisitos que exige el acuerdo 373, esto en cuanto a las pruebas que se han incorporado al cual cuaderno procesal posterior a la solicitud realizada por vuestra autoridad. En cuanto a la prueba que habíamos ofrecido en efecto se incorporó la sentencia 07283-2023-00374, sentencia ya que ha sido librada dentro de esta causa y que ha sido ratificada a la fecha también tengo incorporado la sentencia librada por la Sala quien en todo caso ratifica la sentencia de primer nivel la misma que oportunamente determina la vulneración de los derechos constitucionales del accionante césar valle compañero de trabajo de la hoy accionante que se encuentra o se encontraba en las mismas circunstancias legales, en similar sentido se ha incorporado también la sentencia dentro de la causa 07283-2023-00324, sentencia como dije que ha sido incorporada dentro de esta causa y que en similar sentido a la del señor César Valle, compañero de trabajo de la hoy accionante se ha declarado la vulneración de los derechos es decir son casos similares desempeñan las mismas actividades en el mismo período fiscal ingresaron a laborar para el Ministerio de Salud Pública, son las sentencias que en aquella época se tenía se contaba porque yo vengo ejerciendo el patrocinio de demás servidores, señora Jueza el término a precluido sin embargo esta audiencia termina cuando su autoridad haya formado un criterio es mi deber como defensor técnico hacerle conocer a usted en similar sintonía existe ya a la fecha otros procesos estos son: 07283-2023-00524, que corresponde a una acción de protección de un caso similar el que ya se declaró en igual sentido la vulneración de los derechos constitucionales. En similar sentido la sentencia de la causa 07205-2023-0066 dw un servidor público que labora para el Ministerio de Salud Pública en esta unidad distrital qué viene desempeñando las mismas labores que la hoy accionante ha ingresado a laborar en el periodo fiscal 2015.

PARTE ACCIONADA:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

Vuestra autoridad en la audiencia de fecha 20 de junio del 2023, dispuso se oficie a las instituciones accionadas para que remitan las respectivas respuestas es así que por parte del Ministerio de Salud Pública se incorporó al expediente mediante escrito de fecha 23 de junio del 2023, el memorando De la dirección DAPH-2023-04025 de Fecha 22 de junio del 2023 el cual ha hecho referencia la defensa técnica de la parte actora ya que le solicito a vuestra autoridad pues quería saber en realidad del estado del trámite de cambio de régimen laboral además quería saber cuándo había iniciado ese cambio de régimen laboral ese proceso como tal y cual era la fecha de

culminación en la que tenía establecido el Ministerio de Salud Pública para concluir el proceso de cambio de régimen laboral con dicha respuesta a través del memorando que esta incorporado al proceso 4025 en efecto se da a conocer que el ministerio de salud pública ha realizado todas las fechas se está mencionando en dicho documento ha realizado un sin número de trámites observando un procedimiento administrativo que permita avanzar, continuar la parte que le corresponde al Ministerio de Salud Pública es así que la servidora Verá Cornejo Martha Pilar hoy accionante se encuentra dentro de este trámite administrativo para Cambio de régimen laboral eso es empleado sanitario a trabajador sanitario es decir de la Losep al código de trabajo y eso no ha sido por parte del ministerio de salud pública discutido porque en realidad es una servidora que está dentro de este procedimiento como tal, traigo a colación el párrafo de la audiencia de fecha 20 de junio del 2023, se mencionaba que el ministerio de salud pública hasta ahora cambia a la servidora accionante Y que cuando finaliza este proceso a lo cual el ministerio de salud pública en efecto ha referido que no corresponde o no depende exclusivamente del ministerio de salud el determinado definir la fecha de culminación o finalización de este proceso como tal porque no es potestad absoluta del ministerio de salud el dar todo el trámite concerniente al cambio de régimen laboral porque dicho trámite se vincula a otras carteras de estado como en este caso es el ministerio del trabajo lamentablemente desconocemos causas por las cuales no está presente y de igual manera el ministerio de economía y finanzas que lamentablemente no fue accionado en esta Demanda por lo tanto desconocemos también cuál es la posición en este caso el ministerio de economía y finanzas, esa es una de las pruebas aportadas por el ministerio de salud pública con las cuales justificamos primero la existencia de un procedimiento administrativo iniciado no por un

servidor público ni ninguna sola zona sino por las 9 zonas a nivel nacional de esta cartera de estado de igual manera el Ministerio de Salud Pública, aportó como prueba a su favor el oficio MSP-CGAF-2023-0335, en el cuál se remite el informe técnico así como los expedientes con la documentación remitida por todas las coordinaciones zonales a nivel nacional dentro de este trámite administrativo como es el cambio de régimen laboral con dicha documentación es parte o dicho informe técnico es parte de las pretensiones que constan

dentro del libelo de la demanda la parte accionante solicito a vuestra autoridad que disponga a la Dirección Distrital 0702-MACHALA-Salud realice dicho informe técnico que justifique la aplicación de la sentencia 018-18-SIGCC consta del código considerando Noveno dentro de las pretensiones el numeral uno, de igual manera dicha información sea remitida al ministerio de trabajo para que a través de la Subsecretaría de fortalecimiento del servicio público realice y valide el informe técnico Qué justifique la aplicación de la sentencia antes indicada. Dicho esto con el oficio 2023-00335 prueba aportada por el Ministerio de Salud Pública, se ha remitido el informe técnico con los expedientes no solo de la accionante sobre todo los servidores públicos que constan en matriz adjunta, para el Ministerio de Trabajo dentro de sus competencias normativas proceda a validar, y a realizar observaciones del caso de que estime pertinentes dentro de las esferas de su competencia, en cuanto al Ministerio de Trabajo ha presentado respectivo oficio manifestando que en efecto a recibido por parte del Ministerio de Salud Pública el oficio MSP-CGAF-2023-

0335, lo cual corrobora lo manifestado por el ministerio de salud pública y en su parte final el ministerio de trabajo menciona que revisará y un su momento informará al ministerio de salud pública en el caso existiese algún tipo de situación que solventar lo informará de manera oportuna, son documentos que sirven como medio probatorio de parte del ministerio de salud pública, que usted analizará como pruebas de nuestra parte en virtud de tratarse precisamente de justificar este proceso, a más de aquello la defensa técnica de la parte accionante a la sentencia emitida en el caso del señor César Valle, que ha sido ratificada por la Sala de lo Civil, en virtud de tener que leer esa sentencia es una en una prueba que nosotros rechazamos por cuando el contexto como tal de dicha prueba sin bien corresponden a las mismas circunstancias o situaciones de la parte accionante en aquel entonces el ministerio de salud pública se encontraba aun levantando información de todo el personal a nivel nacional no sólo por la parte actora repito es importante considerar que la línea de tiempo está sentencia que la accionante ha presentado como va a su favor no tiene por supuesto no tiene el informe técnico trasladado al ministerio De trabajo, en ese entonces el juez o jueza declarar parcialmente con lugar esa acción de protección por cuando se consideraba en realidad que el ministerio de salud pública no había remitido aun el informe técnico en mención, se ha hecho alusión también a la sentencia emitida por la señora jueza hizo referencia en el caso del señor David Reyes Yungaicela ha presentado como referencia, tengo bien a manifestar de igual manera señora Jueza, que dicha sentencia la jueza Lisbeth Macas, al momento en que le solicite aclaración por lo menos de la sentencia por qué no se entendió la lectura que dio en el momento que resolvío, manda al Ministerio de Salud Pública, a realizar el informe técnico que ya están justificado Qué se envíe al ministerio de trabajo esa prueba señora jueza es por demás mencionar es totalmente incongruente con la verdad procesal por tal motivo de esa sentencia que hemos apelado, porque se contrapone a nuestro derecho de presentar prueba; porque en realidad ni siquiera se tomó el tiempo como se lo dije no se tomó el tiempo de revisar El documento en el cual ya el misterio salud pública elaboro dicho informe técnico que traslado al ministerio de trabajo, por eso que cuando se pidió aclaración no tuvo argumento más que mencionar que se elabore el informe técnico, no está actuando con la verdad procesal, debo indicar en casos similares donde ha estado patrocinando el abogado Espinoza ya existe un pronunciamiento en el cual el Juez Ángel Valentin Cevallos, declaró improcedente la acción de protección planteada por el señor Cuenca Saavedra Francisco Javier al considerar que en efecto se trata de un procedimiento administrativo donde intervienen otras instituciones en el cual debo informar a su autoridad también existe dentro de la acción de que se hablan en esa acción de protección seguida por la señora Viera Cornejo Martha, han demandado al Ministerio de Salud Pública, en virtud la prueba de la parte actora presenta la sentencia en el caso de Valle en el caso de David Reyes, en 3 sentencia que menciono, en uno de los casos que a patrocinado el señor Espinoza en caso 07333-2023- 00881, este caso en similar que lo presentó Cuenca Saavedra Francisco Javier y resolvío el doctor Ángel Valentín Cevallos y en otro caso Bueno que se lo hizo referencia y la parte accionante ha incorporado como prueba en el caso del señor David Reyes, En este caso fue la doctora Lisbteh Macas, que resolvío en este caso muy en concreto sírvase analizar como corresponda.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:

El accionante como antecedente indica que, ingresó a laborar desde octubre del 2010, prestando servicios lícitos y personales, al 30 de junio de 2015, donde laboraba para el Servicio Nacional de Control de Enfermedades Transmitidas; donde es absorbido por la Dirección Distrital 07D02-Machala- Salud, ingresando desde el 2015, con el puesto de Visitador, como servidor público de apoyo 1, mediante contrato de servicios ocasionales (de proyecto de inversión RLOSEP) lo que alega que, vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, derecho al trabajo, entre otros. Solicita que el Ministerio de Salud Pública, a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano (UATH), de la dirección distrital 07D02 Machala- Salud, realice un informe técnico para que se cambie el régimen laboral de LOSEP a código de trabajo, para ello debía cumplir el art 10 del acuerdo ministerial MDT-2019- 373. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 88, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 39, establecen de manera concomitante que, la acción de protección, tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y que podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Para el análisis de lo que se discute señor juez, La acción de protección NO constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, situación jurídica que claramente nos conllevaría a dar lectura del Art. 173 de la constitución de la República del Ecuador, que indica de forma taxativa: "los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial" art 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, los mismos que tienen que ver en cuanto al análisis de derechos que pudieren ser reclamados en la vía ordinaria. Es decir, todas estas irregularidades señaladas por el accionante deben ser dirigidas a los jueces correspondientes de los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria, o contencioso administrativo de conformidad a su competencia y jerarquía, y no vía garantías jurisdiccionales de protección. Conforme lo determina el COA, el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa, es por ello que dicho administrativo que ha sido materia de Litis en este recurso constitucional, ha cumplido los requisitos de validez del mismo, al tenor del Art. 99 del COA, razón por la cual, ésta no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo de la administración pública, situación que le corresponde a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria, de conformidad a su competencia y jerarquía. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional en la Sentencia N° 0016-13-SEP-CC, sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria. En el caso concreto en análisis, la entidad accionada ha enmarcado su actuar, conforme a lo que establece el art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Constitucional en su Sentencia N° 1000-12-EP, ha señalado: "las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones

de la administración pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravenga normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y al no existir un debate de una real vulneración de derechos, versus lo que pretende el accionante, se observa con claridad que se estaría tratando interpretaciones subjetivas de la ley dentro del proceso, por tanto, debe ser la jurisdicción ordinaria quien determine si eso es real o no. Mediante la sentencia 018-SIN- EC emitida el 1 de agosto del 2018, emitida por el Dr. Alfredo Ruiz Guzmán, donde declara la inconstitucionalidad de las enmiendas constitucionales del 2015, y son ratificadas a través del auto aclaratorio N° 8-16-IN-2019, el 17 de abril de 2019, donde por medio del Ministerio de Trabajo, dan las directrices con la resolución: MDT-2019-373 de fecha 17 de diciembre del año 2019, según el art. 10 y el art. 12 sobre la validación del MDT, se direcciona los parámetros para el cambio de régimen laboral ,a las personas que ingresen a partir de la fecha de agosto de 2018 en adelante, para dar por terminado el contrato y se hará el nuevo contrato de cambio de régimen. A pesar de que el accionante fue contratado antes de 2015 que salieron las enmiendas y que en Sentencia 018-SIN-EC, emitida en agosto de 2018, donde declara la inconstitucionalidad de las enmiendas del 2015, y son ratificadas a través el auto aclaratorio N° 8-16-IN-2019, el 17 de abril del 2019, donde por medio del Ministerio de Trabajo, dan las directrices con la resolución: MDT-2019-373 de fecha 17 de diciembre del año 2019, detalla claramente que entra en vigencia y es aplicada desde la sentencia del 2018, dando paso para al cambio de régimen de manera directa acorde al análisis técnico del área de talento humano del Ministerio de Salud Pública coordinando y supervisado por el Ministerio de Trabajo , y dando la vialidad presupuestaria del Ministerio de Defensa, se procederá en el cambio de régimen laboral al accionante, estando en el listado de manera colectiva y cumpliendo con las directrices y requisitos para el cambio respectivo. Se ha realizado un sin número de trámites administrativos a nivel nacional por parte de la entidad accionada , donde el primer informe están en listado 2126 personas para el cambio de régimen mediante resolución 00047-2021, emitida el 10 de agosto de 2021, el accionante no estaba en el listado ya que se hace el levantamiento de información de acuerdo del personal que fueron vinculados en esa cartera de estado en los periodos comprendidos del 21 de dic del 2015 al 01 de agosto del 2018 y del 1 de mayo del 2019 al 30 de sept del 2019 , donde de la zona 7 se cambió a 119 personas. Mientras el accionante ingreso antes de diciembre del 2015. Con el oficio N° MDT-MDT-2023-0021-O, dada en quito el 10 de enero de 2023, donde el MDT da las directrices, regidos en el acuerdo ministerial MDT-20219-373. Mediante Oficio No.MDT-DPAGTH-2023-0318-O 10 de abril del 2023, está el cronograma y los pasos para coordinar el proceso de evaluación y calificación, para el cambio del régimen laboral, de manera colectiva ya que son 337 personas, para el cambio de régimen laboral, por contratos ocasionales amparados en la LOSEP. Donde allí direccionan al personal suscrito antes y durante las enmiendas constitucionales, así como los suscritos de manera posterior al acuerdo ministerial MDT-2019-373. Con el memorando N° MSP-DATH-2023-2914-M, de fecha 5 de mayo de 2023, el MSP, mediante la Unidad de Talento Humano, emite el listado de personal, para revisión al MDT, y así se cumpla una epata más, para el respectivo cambio de régimen laboral del LOSEP a Código de Trabajo. Se han tomado en cuenta oficios y procesos de análisis entre el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Trabajo, para poder

analizar el respectivo cambio laboral conforme lo determina el acuerdo ministerial MDT-2019-373 y de los oficios realizados en el trayecto del tiempo y espacio dados para poder resolver y cumplir con el cambio de régimen laboral, ya encontrándose en los listados para el respectivo cambio. La defensa de la parte accionante, tanto en el contenido de la demanda de Acción de Protección como en lo alegado en la audiencia oral, no ha logrado demostrar que la entidad accionada, les haya vulnerado derecho constitucional alguno a sus patrocinados dentro del proceso administrativo, existe un proceso o trámite que se debe cumplir, tal como lo explicó la defensa técnica del Ministerio de Salud Pública, Es importante resaltar que la entidad accionada ha enmarcado su actuar de manera irrestricta a la ley demostrando, que no se han vulnerado ningún derecho a la parte accionante, cumpliendo con las garantías, a la seguridad jurídica, y respetando el debido proceso, como lo manifiesta la corte constitucional en la sentencia Nro. 004-12-SEP-CC, y el art 76 literal 3 de la CRE, al legitimado activo siempre ha estado informado en todo el proceso. En consecuencia, la acción de protección no reúne los requisitos contemplados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su inciso 1 y 3, por lo cual el referido abogado David Pérez Balladares, le solicitó que se sirva rechazar la acción de protección planteada y que se declare improcedente, por no cumplir lo estipulado en las causales 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 del mismo cuerpo legal.

MINISTERIO DE TRABAJO:

El pedido se realizó mediante oficio fecha junio en el cual se presenta un listado donde consta la accionante en la cual la cartera de estado debe presentar las observaciones y si cumple los requisitos del acuerdo ministerial tendrá la contestación pertinente y si paga al siguiente paso que es que se trabaje de manera triangular Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Finanzas que tenga la partida presupuestaria para realizar el cambio de régimen laboral, es el trabajo de 3 instituciones. Una vez que exista la resolución tiene 10 días para que se aplique tal como dice el acuerdo ministerial.

Las articulaciones en el ámbito ejecutivo siempre se mantienen en las diferentes instituciones para realizar el cambio de régimen la petición de los 3.000 casos se la hizo en junio, se ha venido realizando mantenimiento reuniones para agilitar el proceso de esa reunión se obtiene un oficio que es del mes de junio para que se realice el cambio y se emita la resolución del Ministerio de Trabajo para que se realice el cambio de régimen laboral. La cartera de estado garantiza la no vulneración de derechos de los trabajadores.

Había un análisis de acuerdo a la sentencia que indica que únicamente serán tomado los trabajadores de contratos ocasionales de tal fecha a tal fecha, luego de ello presentaron acciones de protecciones unos de los Jueces aplicaban esta sentencia y a tal persona no le damos la razón por cuánto no formaría parte para el cambio de régimen laboral según la sentencia otros indicaban que si existía la vulneración de los derechos

SÉPTIMO.- PRUEBAS ANUNCIADAS, INCORPORADAS Y ACTUADAS POR LAS PARTES

Pruebas de la parte accionante:

- a. Mecanizado del IEES, historia laboral;
- b. Informe técnico No. MSP-HT-GID1-2021-165, suscrito por la Mgs.

Maribe1Saavedra Limones, Coordinadora Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública;

- c. Petición dirigida por el accionante a Pablo Arosemena Marriot, Ministro de Economía y Finanzas, de fecha 19 de diciembre de 2022;
- d. Oficio Nro. MEF-SP-2023-0005, de fecha 04 de enero de 2023, suscrito por la Econ. Olga Susana Núñez Sánchez, Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas;
- e. Petición dirigida por el accionante a la Mgs. Priscila Hurtado, Directora Distrital de los Machala Salud, de fecha 09 de febrero de 2023, en la que se requiere a más contratos de servicios ocasionales, la certificación de trayectoria laboral del compareciente, certificación de funciones del puesto de empleado sanitario.
- f. Resolución Nro. 00047-2021, suscrita por la Lic. María Cecilia Puyol Reyes, Coordinadora general Administrativa Financiera del Ministerio de Salud Pública;
- g. Certificación emitida por el Mgs. Cesar Andrés Luna Calderón, de fecha 20 de diciembre de 2022;
- h. 25 contratos de servicios ocasionales, suscritos por la Dirección Distrital 07D02 Machala-Salud y los servidores públicos quienes venían desempeñando las mismas funciones que el compareciente y que si fueron considerados para el cambio de régimen laboral.
- i. 5 contratos de Trabajo Indefinido, suscritos por la Dirección Distrital 07D02 Machala-Salud y de los servidores públicos quienes fueron beneficiados del cambio de régimen;
- j. Escrito de Petición del accionante de fecha 03 de febrero del 2023, pertinente al cambio de régimen laboral.
- k. Solicitud información dirigida al Abg. Jhon Manrique Paladines Ulloa DELEGADO PROVINCIAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE EL ORO, CON SEDE MACHALA.
- l. Certificación de fecha 03 de marzo del 2023, pertinente a las actividades/funciones que cumple en la actualidad la accionante.
- m. Certificación de fecha 28 de febrero, pertinente a la descripción y funciones del puesto de empleado sanitario / trabajador sanitario.
- n. 15 contratos de servicios ocasionales suscritos entre la accionante y el Ministerio de Salud Pública.

Prueba que se dispuso en la audiencia:

- a. Se incorporó la sentencia emitida dentro de la causa 07283-2023-00374, donde el accionante es el señor César Valle, compañero de trabajo de la accionante de esta causa, presentada por circunstancias legales similares,
- b. Sentencia emitida dentro de la causa 07283-2023-00324, presentada por otro compañero de la accionante, donde se ha declarado la vulneración de los derechos por motivos similares a la presente causa.

Prueba que se dispuso en la audiencia:

Parte Accionada:

- a. Por parte del Ministerio de Trabajo se incorporó el memorando número MDT DPAGTH-2023-0194M, de fecha 20 de junio 2023, suscrito por el Magíster Daniel Ricardo Pichucho Ojeda, en su calidad de director de planificación y apoyo a la gestión de talento humano, en el que hace saber que mediante oficio Número MSP-CGAF-2023-0335-O de fecha 9 de junio del 2023, el ministerio de salud pública remitió un listado de 3006 personas por proceso de calificación de régimen laboral de la institución dentro de las cuales se encuentra la servidora Marta Pilar Verá Cornejo, con el distributivo del ministerio de finanzas de junio del 2023,
- b. El Ministerio de Salud Pública incorporó el memorando número de MSP-DATH-2023-4025-M de fecha 22 de junio del 2023, mediante el cual refiere lo siguiente: ... por los antecedentes legales y técnicos anteriormente citados por tanto indicar que esta cartera de estado actualmente por medio de la dirección de administración de talento humano se encuentra realizando el proceso de calificación de régimen laboral, cambios de denominación, trámites interinstitucionales, que se ejecuta conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía, en este sentido pongo en su conocimiento que mediante oficio número MSP-CGAF-2023-00335-0 de fecha 9 de junio del 2023, se remitió un informe nacional lista de asignación de documentación habilitante ministerio de trabajo a fin de continuar con el proceso.
- c. Memorando número de MSP-DATH-2023-4025-M de fecha 22 de junio del 2023, emitido por el Ministerio de Salud Pública que en su parte pertinente refiere lo siguiente: por los antecedentes legales y técnicos anteriormente citados por tanto indicar que esta cartera de estado actualmente por medio de la dirección de administración de talento humano se encuentra realizando el proceso de calificación de régimen laboral..., en este sentido pongo en su conocimiento que mediante oficio número MSP-CGAF-2023-00335-0 de fecha 9 de junio del 2023, se remitió un informe nacional al ministerio de trabajo a fin de continuar con el proceso
- d. El oficio número MSP-CGAF-2023-0335-O de fecha 9 de junio del 2023, emitido por parte del Ministerio de Salud Pública, mediante el cual hace conocer que con esa fecha ha remitido al Ministerio de Trabajo, el Informe y la lista de asignaciones y los demás requisitos para la calificación de cambio de régimen.

OCTAVO.- JUSTIFICACIÓN PROCESAL DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA ACCIÓN Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS:

En lo que concierne a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución en concordancia con el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la afectación a derechos constitucionales, es preciso sistematizar los argumentos planteados por la legitimación activa y pasiva, de manera que corresponde, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, formular el siguiente problema jurídico:

- a. La falta de aplicación y cumplimiento de la sentencia 018-18-SIN-CC emitida por la

Corte Constitucional del Ecuador con fecha 01 de agosto del 2018 para cuyo cumplimiento se emitió por el Ministerio de Trabajo, las Directrices mediante Resolución Nro. MDT- 2019-373, con fecha 17 de diciembre del 2019, por parte del Ministerio de Salud Pública, respecto al cambio de régimen laboral de los trabajadores que estaban vinculados a la LOSEP al Código de Trabajo en favor de la accionante de esta causa, vulnera su derecho al debido proceso EN LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES; IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACION; Y, EL DERECHO AL TRABAJO previstos en la Constitución?

b. La falta de cumplimiento de las funciones del Ministerio de Trabajo, en beneficio de los derechos y garantías de los trabajadores, respecto a velar por el fiel cumplimiento de la sentencia 018-18 SIN CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 01 de agosto del 2018 así como de las Directrices emitidas por la misma cartera de estado, mediante Resolución Nro. MDT- 2019-373 con fecha 17 de diciembre del 2019, por parte del Ministerio de Salud Pública, respecto al cambio de régimen laboral de los trabajadores que estaban vinculados a la LOSEP al Código de Trabajo en favor de la accionante de esta causa, vulnera su derecho al debido proceso en la GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES; previsto en la Constitución?

Para resolver el problema jurídico planteado, se considera:

Una vez que se cumplieron todas las fases de la audiencia oral pública, habiendo concedido a las partes en cada momento procesal la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, quienes fueron oídos por esta autoridad ante quien presentaron todos los elementos probatorios de los cuales disponían, se procedió a emitir la decisión oral correspondiente, al término de la audiencia y para hacerlo se consideró: que la presente Acción de Protección es presentada por la señora MARTHA PILAR VERA CORNEJO, quien ha procedido a accionar a los señores Ministro de Salud Pública, Directora de la Dirección Distrital 07D02Machala-Salud, Ministerio de Trabajo y se ha contado con la notificación al señor representante de la Procuraduría General del Estado, dentro de los fundamentos de su demanda ha indicado que con la documentación que ha adjuntado al expediente pone a conocimiento de la suscrita que viene prestando sus servicios lícitos y personales de forma ininterrumpida a favor del Ministerio de Salud Pública, iniciando con Servicio Nacional de Control de Enfermedades transmitidas desde el mes de octubre del 2010 hasta el 30 de junio del 2015. Posteriormente, sin que medie interrupción alguna, el Servicio Nacional de Control de Enfermedades Transmitidas es absorbido conjuntamente con sus bienes y el talento humano por la Dirección Distrital 07D02Machala-Salud, ingresando la compareciente desde el mes de julio del 2015 en calidad de servidor público de apoyo 1 con el cargo de visitador, suscribiendo con la Dirección Distrital referida una serie de contratos de servicios ocasionales desde el 16 de julio hasta la actualidad.

Con estos antecedentes ha indicado que existiendo la Sentencia Nro. 018/185IN CC, la misma que en su parte pertinente declara la inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional del Ecuador el 3 de diciembre del 2015. Esta sentencia surte sus efectos desde el 2 de agosto del 2018, día en que fue notificada y que en atención a la prenombrada sentencia con fecha 17 de diciembre del 2019, se expide las directrices para la aplicación de la misma, a

efectos de que se proceda a cumplir las disposiciones de los jueces constitucionales concediéndole a la accionante la facultad de que su régimen de trabajo sea cambiado por cuanto se encontraba sujeta a la LOSEP y le correspondería en calidad de obrera pasar a formar parte del Código de Trabajo.

Fueron notificadas legalmente las partes accionadas quienes comparecieron junto con la parte accionante a la audiencia oral pública en dicha diligencia, inicialmente la parte accionante ratificó lo indicado en su demanda y adujo que por la falta de cumplimiento de la sentencia antes indicadas se ha vulnerado por parte de los accionados sus Derechos Constitucionales, a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, igualdad formal, igualdad material y no discriminación y el derecho al trabajo.

Dentro de la diligencia de audiencia oral pública, los accionados han indicado en este caso por el Ministerio de Salud Pública que no han vulnerado ninguno de los derechos indicados, puesto que el cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional, amerita realizar un proceso que tiene diversas fases y que por lo tanto se han venido articulando actuaciones con el Ministerio de Trabajo y que, sumado al tiempo de pandemia que azotó al país, no les ha sido posible evacuar durante este tiempo el trámite correspondiente de cambio de régimen laboral, haciendo alusión a situaciones personales de la accionante respecto a las labores que cumplía y otras situaciones que, a decir del Ministerio de Salud Pública, ha realizado consultas al Ministerio de Trabajo para que le sean aclarados ciertos temas respecto a como proceder con los trabajadores para el cambio de régimen.

Por su parte, el Ministerio de Trabajo ha indicado que no ha contado con el informe o la nómina de las personas que vayan a ser cambiadas o régimen laboral por parte del Ministerio de Salud y que; por lo tanto, no ha podido cumplir con el procedimiento correspondiente, hasta el 9 de junio del 2023 fecha en que el Ministerio de Salud Pública ha remitido la nómina y la documentación necesaria para que sea revisada por parte del Ministerio de Trabajo.

Delimitado el marco de la defensa de las partes, y habiendo escuchado todas las argumentaciones y alusiones correspondientes al tema, con la prueba que han actuado en la audiencia donde han reproducido documentos entre los cuales constan los contratos de trabajo consecutivos suscrito entre la accionante y los accionados Ministerio de Salud Pública, ha quedado justificado efectivamente que la accionante ha tenido y tiene relación de dependencia hasta la actualidad con el Ministerio de Salud Pública, ante este elemento probatorio, los accionados, Ministerio de Salud Pública, pretendió argumentar que las funciones de la accionante no eran de obrera, escuchados los audios correspondientes se pudo verificar que en una primera intervención se había expuesto por parte del Ministerio de Salud Pública que no había objeción alguna respecto a la calidad de obrera de la accionante de esta causa y que por lo tanto reconocían que le asistía la revisión de su cambio de régimen de trabajo, quedando superado este hecho y estableciendo que efectivamente las labores que viene cumpliendo la accionante corresponden a las propias de un obrero y como tal le asiste el beneficio del cambio de régimen laboral. De la revisión y lectura de la Sentencia Nro. 018/18 SIN CC emitida por la Corte Constitucional se puede apreciar que fue promulgada y se encuentra vigente, mediante la cual se analizó dos casos a través de dos procesos distintos y se concluyó con la declaratoria de inconstitucionalidad de las enmiendas así como al disposición de que

se proceda al cambio de régimen laboral de los trabajadores a quienes les corresponda acogerse a esta transición, también consta la Resolución Nro. MDT-2019-373 de fecha 17 de diciembre del 2019 emitida por el Ministerio de Trabajo, donde se determinan las directrices para la aplicación de dicha Sentencia, de la revisión de los actos realizados por la parte accionada, esto es el Ministerio de Salud Pública, para dar cumplimiento a la sentencia 18/18 SIN CC se observa que desde la fecha en que se publicaron las directrices por parte del Ministerio de Trabajo (17 de diciembre del 2019) para la aplicación de dicha sentencia, desde el año 2019 hasta el año 2021 se da inicio a un primer y único trámite remitiendo un informe con los nombres de 10 trabajadores para que el Ministerio de Trabajo revise y apruebe el cambio de régimen, de los cuales ha indicado constantemente el Ministerio de Salud Pública que son diez que pertenecen a la zonal donde tiene competencia como entidad accionada y que además iban a ir cumpliendo paulatinamente por grupos de trabajadores al cambio de régimen, actos que desde aquella fecha que data del año 2021 hasta la actualidad no ha justificado de alguna manera el MSP que haya cumplido con lo indicado; toda vez que, no hay evidencia alguna de que se haya realizado alguna gestión o acto tendiente a cumplir con este proceso en forma paulatina, sin embargo, de ello con fecha 09 de junio del 2023, luego de haber sido presentada esta y varias acciones de protección, conforme lo ha indicado la parte accionada y la parte accionante, ha remitido la nómina de 3006 trabajadores al Ministerio de Trabajo solicitando se proceda a la revisión de la misma; es decir las manifestaciones de la parte accionada, Ministerio de Salud Pública, que argumentaba tenía que realizarse por grupos o por fases porque no era posible hacerlo con todos los trabajadores a la vez, quedó desvirtuado por cuanto con un solo oficio, en un mismo día cumplieron con lo dispuesto por las directrices del MDT respecto a la aplicación de la sentencia emitida por la Corte Constitucional .

Por su parte el Ministerio de Trabajo en su intervención y con las preguntas realizadas por la suscrita ha indicado que de su parte no ha existido ningún obstáculo para que el Ministerio de Salud Pública pueda cumplir con el proceso de cambio de régimen y que si bien es cierto han existido reuniones o articulaciones con el objeto de aclarar ciertas dudas para el cumplimiento de este proceso, no era tampoco el motivo para que no se haya cumplido con el proceso de cambio de régimen laboral que dispone de la Sentencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta además que existe un documento donde el Ministerio de Trabajo, pese a conocer sobre la existencia de estas demandas constitucionales y obviamente conocer el contenido de la Sentencia de la Corte Constitucional 18/18 SIN CC, ha requerido por primera vez a través al Ministerio de Salud Pública para que se remita el informe correspondiente, evidenciando de esta manera que al ser el ministerio que protege los derechos de los trabajadores tenía la obligación de requerir el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional y que efectivamente si estaba dentro de sus funciones remitir las peticiones correspondientes para que la entidad pública MSP cumpla con las disposiciones constitucionales, y más si su incumplimiento pudiese vulnerar derechos de los trabajadores. Luego de delimitar estos hechos en los cuales se ha desenvuelto este tema y al haberse enviado ya la nómina de trabajadores por parte del MSP mediante oficio de fecha 09 de junio del 2023 hasta la presente decisión no se había generado ningún pronunciamiento por parte del Ministerio de Trabajo.

Dentro de la diligencia de audiencia, se suscitaron algunas contradicciones por parte de las entidades accionadas y por parte de la entidad notificada-Procuraduría general del Estado, a través de las varias preguntas que la suscrita realizó a las instituciones públicas en calidad de accionadas se había indicado por parte de la Procuraduría General del Estado, que inicialmente en el único proceso de cambio de régimen laboral que se había realizado en el año 2021, se había considerado únicamente a las personas que laboraban desde el 02 de agosto del 2018 y que por ello a estas personas se les había requerido el cambio de régimen, revisado el informe o resolución de aquella petición en el año 2021 se observa que la nómina no correspondía únicamente a servidores o trabajadores, que hayan ingresado a laborar en el año 2018, sino que, se remontaba incluso a contratados en el año 2015.

Existen también peticiones al Ministerio de Finanzas, entidad pública que determina que la responsabilidad netamente se le atribuye al Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Trabajo y que ante dicha cartera de estado no se había requerido ninguna opinión, aprobación o autorización para proceder al cambio de régimen laboral de la accionante y más trabajadores.

Se ha justificado también documentadamente que pese a las insistencias de la parte accionante ante el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Trabajo no ha existido respuesta respecto a lo requerido.

Dentro de la presente acción de protección , la accionante ha podido justificar que luego de haber realizado las gestiones administrativas que ha acreditado documentadamente en este proceso no ha obtenido respuesta o solución alguna a sus peticiones, habiéndose determinado que el objeto medular de esta acción de protección es el no cumplimiento de una sentencia vinculante emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, signada con el N. 18/18 SIN CC, al respecto se analiza principalmente cual es el alcance de las sentencias de la Corte Constitucional, ya que, la no ejecución de éstas afecta a la efectividad y eficacia de la justicia constitucional y por ende distorsiona y tergiversa a la voluntad del constituyente o del legislador.

Se ha justificado que efectivamente existe la Sentencia Nro. 018/18 SIN CC. Emitida con fecha 01 de agosto del 2018, la misma que en su parte pertinente declara la inconstitucionalidad por la forma de las Enmiendas aprobadas por la Asamblea General del Ecuador el 3 de diciembre de 2015, sentencia que surtió efecto desde el 02 de agosto de 2018 en que fue notificada

Que existen las directrices para su aplicación, emitidas el 17 de diciembre del 2019 por parte del Ministerio de Trabajo, mediante Resolución MDT-2019-373, la misma que en su parte pertinente indica: "Art. 2. Ambito. - El presente Acuerdo es de aplicación obligatoria para todas las instituciones determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 6.- Calificación de régimen laboral. - Consiste en el análisis de las actividades que desempeñan los servidores públicos con nombramiento permanente en sus puestos de trabajo, con el fin de determinar el régimen laboral que los ampara, para lo cual el Ministerio del Trabajo calificará y determinará si los servidores públicos pertenecen al régimen laboral de las leyes que rigen la administración pública o al Código del Trabajo.

La calificación de régimen laboral determinada en el presente Acuerdo, será de aplicación exclusiva para lo determinado en la Sentencia Nro. 018-18-SIN-CC, notificada el 02 de agosto de 2018, de la Corte Constitucional que declara la

inconstitucionalidad de las Enmiendas.

De los Contratos de Servicios Ocasionales y Nombramientos Provisionales

Art. 9. Procedimiento para la implementación de la Sentencia de la Corte Constitucional en el caso de contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales.- Para el caso de los servidores públicos que se encuentren con la modalidad de contratos de servicios ocasionales suscritos al amparo de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público o se encuentren con nombramientos provisionales otorgados conforme lo establecido en el subliteral b.5) del artículo 17 de la citada Ley y letra c) del artículo 18 de su Reglamento General, las UATH institucionales o quien haga sus veces, luego de definir los puestos que han ingresado a la institución en aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0098, realizarán el siguiente procedimiento Solicitar al Ministerio del Trabajo la validación del informe técnico que justifique la aplicación de la Sentencia de la Corte Constitucional, a la cual se anexará lo siguiente:

- a) Listado de personal con contratos de servicios ocasionales o nombramientos provisionales que contendrá (...).
- b) Mecanizado del IESS;
- c) Formulario de análisis ocupacional para determinar las actividades que el servidor realiza, mismo que contendrá los siguientes datos (...)

Art. 10.- Directrices de aplicación para los contratos de servicios ocasionales. - Las UATH institucionales o quien haga sus veces, luego de la verificación de su nómina de contratos de servicios ocasionales, de los cuales no contemplen actividades administrativas en función a los criterios contenidos en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-098, deberán pasar al régimen del Código del Trabajo, para lo cual se considerará lo siguiente:

En el caso de contratos de servicios ocasionales celebrados a partir del 2 de agosto de 2018 y que por consecuencia tengan más de noventa (90) días contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades, se procederá con la terminación del contrato e inmediatamente se suscribirá un nuevo contrato de trabajo a tiempo indefinido con la misma persona." De la sola lectura de los preceptos legales antes invocadas, se evidencia que los accionados estaban obligados a garantizar por imperio de la norma, en un tiempo perentorio de 30 días, el cambio de régimen laboral del accionante, conforme lo dispuesto en la cláusula segunda de las disposiciones generales de la Resolución MDT-2019-373. En tal virtud al haberse incumplido con la obligación por parte de las entidades accionadas se configura la violación al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

"Responsables.- Las Unidades de Administración de Talento Humano-UATH o quien haga sus veces son las responsables de analizar los puestos que han ingresado a partir de la notificación de la sentencia de inconstitucionalidad de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, esto es a partir del 02 de agosto de 2018 con el fin de remitir al Ministerio del Trabajo la información para la calificación de régimen laboral, conforme lo determinan los art. 6, 9 y 10 del mismo cuerpo legal antes invocado"

Que desde el año 2019 hasta el presente año 2023, no se ha cumplido con el acto de cambio de régimen laboral de la accionante y de más de 3000 trabajadores, que luego de haber sido presentada esta acción de protección, el Ministerio de Trabajo

remite un oficio requiriendo al MSP que cumpla con el trámite de cambio de régimen laboral, por su parte el Ministerio de Salud Pública con fecha 09 de junio del 2023 remite la nómina de 3006 trabajadores al Ministerio de Trabajo para que sea revisada y analizada

Que las entidades accionadas pese a haber contado con el tiempo y los medios necesario para justificar las razones del incumplimiento de la disposición de la sentencia de la Corte Constitucional a favor de la accionante a quienes además se les realizó un sinnúmero de preguntas para que justifiquen las razones del incumplimiento durante el lapso de más de tres años, no han podido hacerlo, en su lugar han generado un sinnúmero de contradicciones con el ánimo de llevar a la confusión en varios momentos a la juzgadora, lo que ha provocado además, que estas actitudes provoquen la dilación de la audiencia, pues se trataba de desvirtuar las funciones y obligaciones de las entidades del estado, puesto que en la audiencia se observó la discrepancia de criterios entre los ministerios accionados, evidenciando que ha existido omisión en el cumplimiento de la sentencia antes mencionada, tanto por el Ministerio de Salud Pública como por el Ministerio de Trabajo, entidad protectora de los derechos del trabajador y conocedores del contenido de la Sentencia 018/18 SIN CC y de la obligatoriedad de su cumplimiento no velaron por su fiel cumplimiento por parte del Ministerio de Salud Pública, incluso conocedores de las acciones de protección presentadas por este tema conforme ha justificado la parte accionante, tampoco ha tomado algún correctivo inmediato, puesto que hasta la audiencia de acción de protección la parte accionada MSP ha indicado que aún no recibe algún pronunciamiento del MDT, sobre la nómina de trabajadores remitida mediante oficio del 09 de junio del año 2023.

1.- Una vez sistematizados los argumentos expuestos por las partes durante el proceso, corresponde, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pronunciarse sobre las razones y argumentos relevantes:

1. Respecto al derecho al debido proceso en la GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES;

Se ha considerado que se ha vulnerado este derecho y no el de seguridad jurídica, considerando que el acto omisivo de los accionados es la falta de aplicación de la sentencia 018-18-SIN-CC, la misma que no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, no vulnera el elemento de la confiabilidad, no vulnera el elemento de certeza, pues dicha sentencia ha respetado todos los principios legales y constitucionales para su expedición y se fundamenta en normas previas, claras y públicas y lo que ataca la accionante es el incumplimiento de la misma por parte de los accionados.

En Sentencia No. 345-18-EP/23 la Corte Constitucional observa que, cuando no se considera sustentar la decisión en el principio de seguridad jurídica, porque se considera que para responder el cargo reclamado de manera adecuada y específica, es pertinente hacerlo a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

El artículo 76.1 de la Constitución señala que “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

"20. Del texto constitucional se desprende que en observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y el consecuente socavamiento del principio del debido proceso."

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de su jurisprudencia, ubica al debido proceso como un derecho de doble dimensión, en virtud que puede ser un derecho autónomo o puede ser una garantía utilizada para la protección de otros derechos. (Sentencia 016-13-EP, 2013)

El órgano controlador de la Constitución ha manifestado que el derecho al debido proceso a través de las garantías que son parte del mismo radica en evitar arbitrariedad de las autoridades jurisdiccionales tanto en la sustanciación, decisión de la acción concreta. Por lo que el derecho del debido proceso protege los derechos de los ciudadanos en la etapa procesal hasta la ejecución integral de la sentencia pronunciada.

El artículo 76, numeral 1 de la Constitución que determina: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"; garantía que guarda concordancia con el numeral 1 del artículo 11 de la Carta Magna, estableciendo que el ejercicio de los derechos se regirá por los principios siguientes: Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. Las normas constitucionales están concatenadas entre sí, su mandato es preciso sobre quienes cae la responsabilidad de dar cumplimiento al contenido de estas, pues recae esta obligación directamente sobre las autoridades competentes, esto es todo ámbito, sea administrativo, judicial o constitucional.

Dentro de la presente causa se ha justificado que los accionados, Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Trabajo, cada uno en su ámbito de responsabilidad, han incumplido la aplicación de la sentencia 018-18-SIN-CC, lo que ha originado la afectación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de la accionante.

2. Respeto al cargo de violación a la igualdad respecto de sus compañeros que fueron convertidos del régimen laboral de LOSEP a Código de Trabajo mediante la aplicación de la sentencia 018-18 SIN CC

El artículo 66 numeral 4 de la CRE, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. El derecho a la igualdad y no discriminación es un "derecho-principio" fundamental. La Corte IDH lo ha reconocido como "101. (...) un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico". La Corte Constitucional define a la igualdad formal, como "igualdad ante la ley" e "implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho - igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas". La accionante ha hecho alusión a este derecho en armonía con el artículo 24 de la CADH: "Todas las personas son iguales ante la ley. En

consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, o igual protección de la ley'. La Corte Constitucional, respecto a la igualdad material, la ha definido como "igualdad de oportunidades". En el Art. 11 numeral 2 se establece: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades" Narra la accionante que con la documentación adjuntada y actuada como prueba en la audiencia oral pública, se demuestra con claridad meridiana que las entidades accionadas no le han garantizado el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, toda vez que, con fecha 10 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud, ha procedido a suscribir el informe técnico No. MSP-TH-GIDI-2021-165, pertinente al Cambio de Régimen Laboral de 2.126 puestos, documento que sirvió de base para librar la RESOLUCIÓN No. 00047-2021, de fecha 12 de agosto de 2021, librada por la Lic. María Cecilia Puyol Reyes, Coordinadora Administrativa Financiera del Ministerio de Salud, la misma que en su parte pertinente resuelve: "Art. Autorizar el cambio de régimen laboral de personal operativo vinculado bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público en los períodos comprendidos del 21 de diciembre de 2015 al 01 de agosto de 2018, y del 01 de mayo de 2019 al 30 de septiembre de 2019." Cabe resaltar a Ud. Que, con el prenombrado informe y la resolución en mención, la accionada, esto es el Ministerio de Salud Pública, ha considerado únicamente a diez servidores públicos, pertenecientes a la Dirección Distrital 07D02 Salud-Machala para el cambio de régimen laboral, quienes a partir del 10 de agosto de 2021 gozan de la estabilidad laboral que les proporciona el contrato de trabajo indefinido, así como de todos los beneficios determinados en el contrato colectivo; actuando así el MINISTERIO DE SALUD, con evidente desigualdad formal y material, toda vez que el compareciente al igual que los diez beneficiados con el cambio de régimen ha venido cumpliendo funciones similares, las mismas que quedan demostradas a partir de los contratos de servicios ocasionales que se adjuntan.

Se tiene que la vulneración del derecho a la libertad formal y material se reconoce en esta acción de protección, por cuanto se ha determinado a través de los documentos incorporados por los sujetos procesales, que el MSP, únicamente ha procedido al cambio de régimen laboral de 10 trabajadores desde la entrada en vigencia de la sentencia de la Corte Constitucional (018-18-SIN-CC del 02 de agosto del 2018) pese a que se encontraban en las mismas condiciones que la accionante y con el mismo tipo de contrato de trabajo, identificando un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2 de la Constitución, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar por cualquier motivo de los establecidos en párrafo segundo del numeral 2, se denominan categorías sospechosas, de conformidad con la sentencia constitucional Nro. 603-12-JP/19, que si bien la Constitución no prohíbe el uso de las mismas; pero sí, cuando se las utiliza de forma injustificada y en el presente caso no existe justificativo para que no se haya procedido a dar el mismo trato a la accionante.

1.3. Sobre la vulneración al derecho al trabajo, la sentencia emitida por la Corte Constitucional Nro. 066-17-SEP-CC, señala que "el derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social; por lo que se debe entender al trabajo como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo cual posibilita materializar los proyectos de vida de los

trabajadores y de sus familias." De ello resulta necesario decir que la omisión de cumplir la disposición de la sentencia 018-18-SIN-CC constituye una violación al derecho al trabajo respecto a los numerales 2, 4, 7 y 16 del Art. 326 de la CRE.

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración

7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores

16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

El artículo 33 de la CRE, al referirse al Derecho trabajo, manifiesta lo siguiente: "es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." Por otro lado, la Corte Constitucional, en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N° 016-13-SEP-CC, dentro del caso N° 1000-12-EP, manifestó: "El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano."

En la sentencia N.º 241-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1573- 12-EP, señaló: "Cabe indicar que, dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal.

En el presente caso si bien es cierto la accionante mantiene vigente hasta la actualidad su relación de dependencia con el accionado Ministerio de Salud Pública, la falta de transición al Código de Trabajo conforme lo ha indicado en su demanda la ha privado de la ESTABILIDAD LABORAL que le proporciona únicamente el contrato de trabajo indefinido, que por imperio de la norma y acorde a la Resolución MDT-2019-373 debía haberse suscrito a partir de la vigencia de la SENTENCIA N° 018-18-SIN-CC, el mismo que hasta la presente fecha no se ha suscrito por la omisión de los accionados. Tampoco ha podido percibir la misma remuneración de quienes si fueron cambiados de régimen laboral así como tampoco ha gozado de los demás beneficios y conquistas sociales como subsidio familiar, subsidio de antigüedad,

transporte, alimentación, viáticos y subsistencia, guarderías, ropa de trabajo, prendas de protección, entre otras que puedan derivarse del DÉCIMO PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y ORGANIZACIÓN SINDICAL ÚNICA DE TRABAJADORES DE LA SALUD (OSUNTRAMSA), conforme lo ha manifestado en su demanda. Actos que vulneran el derecho al trabajo en relación al Art. 326 numerales 2, 4, 7 y 16 de la CRE por parte del Ministerio de Salud Pública.

1.4. Finalmente, de los hechos expuestos se desprende que existe violación de derechos constitucionales. Siendo esto así, no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violados, siendo la acción de protección la garantía idónea para tutelar derechos constitucionales.

DECISIÓN

Ante estos hechos se considera por parte de la suscrita que analizadas las exposiciones de las partes, revisados los elementos probatorios y consideradas las respuestas de cada una de las partes accionadas, esta Acción de Protección reúne los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se torna procedente la misma, por estas consideraciones, en mi calidad de JUEZA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTE INFRACTORES DEL CANTÓN MACHALA, RESUELVO: Declarar parcialmente con lugar la acción de protección propuesta por la señora MARTHA PILAR VERA CORNEJO en contra del Ministerio de Salud Dirección Distrital 07D02 de Salud Machala y Ministerio de Trabajo, en consecuencia:

Declarar que el Ministerio de Salud Pública, ha vulnerado los derechos constitucionales de la ciudadana MARTHA PILAR VERA CORNEJO al debido proceso en la garantía del cumplimiento de norma consagrado en el artículo 76 numeral 1, Derecho a la Igualdad previsto en el artículo 11 numeral 2, y Derecho al Trabajo señalado en el artículo 326, numerales 2, 4, 7 y 16 de la Constitución de la República del Ecuador.

Declarar que el Ministerio de Trabajo, ha vulnerado los derechos Constitucionales de la ciudadana MARTHA PILAR VERA CORNEJO, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador,

En consecuencia, como medida de reparación integral se dispone:

a) Que el Ministerio de Trabajo en el plazo de 90 días, contados a partir de la notificación de la sentencia escrita previa verificación de los requisitos legales, cumpla con resolver la calificación del cambio de régimen al Código de Trabajo de la accionante Martha Pilar Vera Cornejo, en el ámbito de sus competencias. Para garantizar el fiel cumplimiento de esta disposición el Ministerio de Trabajo deberá coordinar y requerir al Ministerio de Salud distrito Machala que ya ha remitido el informe posterior a la presentación de esta acción de protección, con fecha 9 de junio del año 2023, toda la documentación que requiriese o le sea necesaria para el efecto, debiendo informar por escrito cada 30 días a esta autoridad de los avances del trámite de cambio de régimen hasta su culminación efectiva, lo cual se deberá cumplir bajo prevenciones legales y una vez que se haya remitido al Ministerio de Salud Pública la resolución respectiva, esta entidad cumplirá en forma inmediata el cambio de régimen laboral de la accionante, previo el cumplimiento de todas las

fases correspondientes para efectivizarlo, así como del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia realizando los trámites necesarios para culminarlo en su totalidad.

b) Una vez efectuado el cambio de régimen sujeto al Código de Trabajo en favor de la accionante, el Ministerio de Salud, en coordinación con la Dirección Distrital de Salud Machala, respetando las facultades de cada uno, procederá a terminar el contrato actual e inmediatamente suscribir un nuevo contrato a tiempo indefinido con la accionante.

Se ordena que el Ministerio de Salud Pública Dirección Distrital de Salud Machala en el término de 20 días a través de su página web institucional, exprese disculpas públicas a la accionante de esta causa como un acto de no repetición de obviar e incumplir las sentencias emanadas por la Corte Constitucional del Ecuador en beneficio de los derechos de los trabajadores como máximo organismo de Justicia Constitucional del Ecuador, quien tiene entre sus principales funciones el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, debiendo incorporar al expediente la constancia respectiva del cumplimiento de lo dispuesto.

OFICIESE conforme lo dispuesto a las entidades correspondientes.

Se dispone que se oficie a la Defensoría del Pueblo, adjuntando fotocopias de esta Sentencia para que se garantice el cumplimiento de la misma y se deja a salvo los derechos que le asisten a la accionante una vez que haya sido convertida al régimen correspondiente para que realice por la vía pertinente los reclamos que le asistan.

Las partes presentaron sus recursos, horizontal y vertical en la misma audiencia.

La Procuraduría General del Estado a través de su representante del Distrito Machala, abogado DAVID PÉREZ BALLADARES manifestó: En este caso por parte de la Procuraduría del Estado, me gustaría por favor que me amplíe su sentencia, su resolución ya que no está mencionando que no solamente tiene que ver el Ministerio de salud pública, sino también lo que es el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas, conociendo y dándole a entender en audiencia, señora jueza acerca lo del Ministerio de Finanzas que se habló acerca de que existía una resolución de austeridad con lo que representa a presupuestos que están desde el año 2021. Me gustaría por favor que me amplíe cómo va a ser en este caso en un tiempo corto perentorio como usted lo está diciendo en su sentencia para que pueda proceder el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Finanzas acerca del cambio de régimen.

Jueza: Se corre traslado a la parte accionante para que se pronuncie respecto a la ampliación solicitada.

Intervención de la parte accionante a través del Abogado Jinsop Espinoza:

Quien manifestó: atendiendo lo dispuesto por vuestra autoridad debo manifestar que en su fundamentación y corrijanme si me equivoco, yo no he escuchado que vuestra autoridad haya declarado o haya indicado que el Ministerio de Finanzas ha vulnerado algún derecho.

Jueza: Aclaro que en ningún momento la resolución ha ido encaminada en contra del Ministerio de Finanzas, no lo he mencionado, me sorprende que el señor Abogado representante de la Procuraduría General del Estado, manifieste que se ha decidido en contra del Ministerio de Finanzas. Eso es lo que puedo indicar, continúe con su intervención.

Intervención del Abogado Jinson Espinoza (parte accionante): Gracias señora jueza,

aclarado que ha sido por su parte lo requerido por esta defensa técnica, debo manifestar que al no haberse manifestado por vuestra autoridad que el Ministerio de Finanzas haya vulnerado algún derecho de la accionante ni tampoco al haberse indicado por parte de esta defensa técnica en el acto de proposición, ni a través de las diferentes audiencias que hemos tenido, solicito se deseche o se declare sin lugar la solicitud de aclaración y ampliación de su sentencia, dejando a salvo su mejor criterio señora jueza.

Parte Accionada-Ministerio de Salud Pública Abogada Lisbeth Patiño: Respetuosos de su sentencia que ha emitido de manera oral en esta audiencia el Ministerio de Salud Pública como Institución accionada en virtud de lo que menciona el abogado de la Procuraduría General del Estado, es en el sentido doctora que dentro del proceso se hace constar y ha mencionado usted en su sentencia sobre lo que el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido dentro de un documento como tal, hizo referencia pues porque este proceso en realidad no lo efectúa unilateralmente el Ministerio de Salud Pública, más aun quiero hacerle notar doctora que dentro del proceso, el defensor técnico de la parte actora hizo mención al juicio 07333-2021-01601 planteado por Noemí Mero Villamar, donde una jueza en una acción de Garantías Jurisdiccionales mandó a cambiar de régimen laboral y en efecto se hicieron todos los procedimientos como Ministerio de Salud Pública para cumplir esa sentencia, se vuelven casi inejecutables en el momento que se dispone al Ministerio de Salud pública sin el ánimo de desmerecer, por supuesto, usted está en vestida de Garantías Constitucionales para efectos de este tipo de demandas, pero cuando intervienen más instituciones, sobre todo por las facultades normativas que tienen, me gustaría en realidad saber en este sentido, los 90 días que da al Ministerio de Salud Pública y al Ministerio del Trabajo con la finalidad que articulen estas dos instituciones, dejando a un lado una Institución de la cual se hizo mención dentro de esta Garantía Jurisdiccional, que es la que tiene un rol preponderante, porque no podemos nosotros como institución cambiar a alguien sin el presupuesto como tal. En todo caso, yo quisiera en este punto más bien yo particularmente como Ministerio de Salud Pública que se aclare esta sentencia con la finalidad de que luego no se esté, argumentando por parte de la defensa técnica de la accionante que el Ministerio de Salud Pública es el que no quiere cumplir, o tal vez el Ministerio del trabajo aquí interviene como lo he repetido desde un inicio la legitimada pasiva estaba incompleta, en todo caso, respetuosos como más doctora de su decisión, queremos es que nos aclaren este sentido este término que dan para que las dos instituciones puedan resolver puedan cambiarla a la servidora pública al régimen del código del trabajo, lo cual implica no solo la firma de un documento sino el cambio, estamos desde el 2021, vuelvo y repito, eso está incorporado al proceso porque entiendo que el doctor Espinosa lo incorporó y le hizo referencia de este proceso judicial. Hasta ahora finanzas no da el presupuesto para cambiar a una obrera del 2021.

Jueza: Se concedió la palabra al Ministerio de Trabajo antes de continuar.

Ministerio de Trabajo: Señora jueza respecto a la aclaración, es en base a los términos, como le digo, como ya manifestó tanto el abogado de la Procuraduría como la abogada del Ministerio de Salud Pública, evidentemente se vuelve un poco complicado la ejecución de la sentencia emitida por su autoridad por cuanto los términos, pues evidentemente al ser un procedimiento administrativo en la cual está

involucrado a tres Instituciones, señora jueza, pues evidentemente el tiempo el cual usted ha dispuesto pues se complica. En primer lugar el dinero, en segundo lugar pues evidentemente revisar cada uno de los casos de los 3006 casos que se ha presentado a este Ministerio de Trabajo para poder analizar si cumple con los requisitos y que se encuentran establecidos en la normativa señora jueza y luego evidentemente si hay ese análisis, hacer las observaciones pertinentes, remitir nuevamente el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Salud Pública cumpla con las observaciones y luego de emitir una resolución señora jueza. Eso es respecto a la petición por parte de esta cartera de Estado.

Jueza: con las nuevas peticiones de aclaración del MSP y MDT se corre traslado a la parte accionante para que se pronuncie al respecto.

Parte Accionante: Muchas gracias señora jueza, bien he escuchado la solicitud de aclaración que ha hecho a la Abogada Lisbeth Patiño en representación del Ministerio de Salud, así como también la solicitud que ha realizado la Doctora Ivonne Romero del Ministerio de Trabajo, así también el doctor David Pérez por parte de la Procuraduría General del Estado, a decir de ellos, por el solo hecho de intervenir tres instituciones su decisión sería inejecutable es lo que han dicho. Sin embargo, sí por el principio de buena fe y lealtad procesal, debo manifestarle a vuestra autoridad que es un criterio totalmente errado porque el mismo Ministerio de Salud Pública y afortunadamente consta en audios el último día que estuvimos constituidos en audiencia yo le indiqué a vuestra autoridad una causa en la que el Ministerio de Salud fue accionado, se dispuso el cambio de régimen y la Dirección Distrital de Pasaje. Sí cumplió. El problema es la Dirección Distrital de Machala, la causa para refrescar su memoria señora jueza es la 07258-2021-00598, con esta causa puedo demostrar que es totalmente errada la solicitud, es decir que si es ejecutable lo dispuesto por vuestra autoridad más aún cuando el propio Ministerio de Economía y finanzas ha referido de que si no se ha hecho es porque no se ha requerido por parte de la entidad en este caso la empleadora el Ministerio de Salud Pública.

Jueza: La suscrita no considera que la sentencia sea oscura o no haya abarcado los temas que se han litigado o se han solicitado por la parte accionante y accionadas, a las partes se les ha respetado el debido proceso para ejercer su defensa. Sin embargo de ello, no obstante de que la sentencia será emitida por escrito en forma extensa con la motivación pertinente, voy a proceder a dejar en claro en primer lugar, que la suscrita autoridad no ha resuelto contra el Ministerio de Finanzas ningún tema en particular, que se haya mencionado en una parte de sentencia por haberse incorporado al expediente como parte de los elementos probatorios un documento del Ministerio de Finanzas, no significa que se esté involucrando en la decisión a una entidad que no ha sido accionada, porque estaríamos vulnerando su derecho a la defensa al no haber emitido pronunciamiento alguno en su defensa por no haber sido accionada, dicho sea de paso en dicho documento al que ha hecho alusión la señora Abogada del Ministerio de Salud Pública, no emite ninguna consideración o respuesta respecto a que se niegue la existencia de medios económicos, sino que lo que se ha dicho a la autoridad es que ninguno de los Ministerios accionados han cumplido con requerirles a ellos alguna petición de autorización para que puedan contar con los recursos económicos, eso es lo que ellos han anunciado, señores lo suficientemente entendida en que las entidades públicas tienen que cumplir fases de las cuales tienen términos y que incluso estos por varias circunstancias no se

puedan cumplir exactamente por la carga laboral o por las situaciones que acarrean las instituciones del Estado, vuelvo a repetir pese a que en mi decisión he sido muy clara y muy respetuosa al decir que el plazo se confiere para que el Ministerio de Trabajo proceda a realizar en coordinación o articulación por ser ministerios que coadyuvan al cumplimiento de la sentencia y, en el término de 90 días, que es un término adecuado para que puedan revisar, previa verificación de requisitos, es decir la suscrita no está imponiendo que se proceda inmediatamente a una calificación, sino que las entidades deberán revisar si esta persona en este caso la accionante cumple con los requisitos para proceder, porque qué sucedería, si no cumple con los requisitos y la Autoridad Constitucional impone un cambio de régimen, ahí sí estaríamos ante una situación inejecutable o de interferencias en esferas que le corresponde a cada una de las instituciones, dejó en claro que el tiempo netamente es para proceder a evacuar las fases del procedimiento, porque dicho sea de paso, en la sentencia también se ha dicho para que las partes tengan entendimiento de que deberán ir cumpliendo con las fases, pues se ha dicho en sentencia que una vez que se haya cumplido con esta fase o avanzado con esta fase, lo irán haciendo paulatinamente para que la suscrita conozca el avance del proceso ¿Por qué? Porque se ha determinado en esta acción de protección que aproximadamente han tardado 4 años y no se ha dado cumplimiento señores, es un tiempo en exceso como para conocer por lo menos la emisión de la decisión de alguna de las Instituciones Públicas que están inmersas en este tema. A parte de ello, se ha dicho también que luego de ir comunicando los avances del Ministerio de Trabajo, una vez que exista alguna resolución al respecto, la entidad esto es, el Ministerio de Salud Pública, previo al cumplimiento de fases correspondientes, procederá con la fase que corresponde, entonces entiéndase el alcance de la resolución, se protege Derechos Constitucionales por la vulneración y por el tiempo transcurrido en exceso que no se le ha otorgado el derecho que sí les ha sido reconocidos a otros trabajadores que ya los convirtieron a su régimen respectivo sin que por ello se este irrespetando el cumplimiento de las fases que ustedes como entidades públicas tienen que cumplir, ahora yo no puedo adelantarme en este momento, a suponer, o dar credibilidad absoluta de que en lo posterior no van a tener los recursos, porque el Ministerio de Finanzas no se ha pronunciado aún, a más de que no ha sido demandado en este proceso, ni ustedes tienen una respuesta al respecto. Entonces señores lo que se dispone es el cumplimiento de un proceso, pero que por favor debe empezar ya y se le dé el interés de evacuarlo y cumplirlo, se entiende que al estar inmerso el tema en una decisión constitucional darán la prioridad necesaria y la importancia necesaria para cumplirlo conforme se ha dispuesto.

Intervención de la Procuraduría General del Estado: Al no estar de acuerdo con su resolución conforme a que no me siento con la aclaración respectiva a lo que le solicité.

Jueza.- Ha quedado en audios constando la exposición del representante de la Procuraduría General del Estado, sin que haya existido ninguna mala interpretación por parte de la suscrita y también queda constancia de que en este momento procesal está realizando nuevos análisis, nuevas peticiones que no los realizó en el momento procesal en que me solicitó la aclaración que ya se la he respondido.

Defensa de la Accionante: Muchas gracias señora jueza bien respetuoso de la intervención de cada una de las partes. He esperado a que concluyan en todo caso,

la aclaración y ampliación se ha solicitado por las entidades accionadas. En este sentido considero sí con el mayor de los respetos que es el momento procesal oportuno para que esta defensa técnica interponga el recurso horizontal de ampliación. Toda vez que he escuchado que ha sido su resolución señora jueza, sí la contrastamos con el acto de proposición en la parte pertinente a la pretensión. Esta defensa técnica también requirió el pago de haberes dejados de percibir como consecuencia de esta falta de diligencia en el cambio de régimen laboral y que consecuentemente han afectado de forma económica a la accionante, toda vez que si contrastamos los ingresos que han recibido quienes sí han sido cambiados son superiores a los que la hoy accionante viene percibiendo hasta la actualidad. Y al no haberse escuchado pronunciamiento alguno respecto a esta petición, presento mi recurso horizontal de ampliación a su sentencia, a efecto de que vuestra autoridad se pronuncie de manera oral con respecto a lo requerido hasta aquí mi intervención.

Se corrió traslado a las partes accionadas para que se pronuncien respecto a la ampliación solicitada por la parte actora.

Parte accionada Ministerio de Salud Pública: Muy bien señora jueza, empiezo por cuanto se ha mencionado específicamente dinero, es el factor económico que en realidad que es lo focal de este de esta demanda que era así, bien se ha mencionado por parte de la defensa técnica de la accionante que se le ha afectado su economía, ya que no está recibiendo lo que por beneficios de contratación colectiva es lo que quiere decir pero habla de su remuneración, que no coincide con los diez trabajadores que pasaron en el año 2021. Usted tiene el proceso y sé que lo ha revisado bien, que es una excesiva cantidad de contratos que ha presentado la parte actora y de las diez personas usted podrá revisar señora jueza que la remuneración es decir el factor económico es menos. Por lo tanto pretender el cobro o el pago de primera fases o procedimiento, el procedimiento es que en realidad de lo que gana actualmente al pasar al Código del Trabajo va a menguar su remuneración. En cuanto a los beneficios de contratación colectiva que es lo que se refiere cuando habla del factor económico, el abogado, sí, esto es algo que precisamente se está analizando y eso tendrá que salir en su momento por parte de Economía y Finanzas, ahí es donde nuevamente vamos al factor quien tiene o ejerce la rectoría en el Sistema Nacional financiero, conforme lo determina el 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por lo tanto la petición que realiza en este caso de ampliación por parte del accionante no corresponde al no tener como usted lo ha mencionado, la claridad aún por parte del Ministerio de Trabajo sobre la revisión de los expedientes sobre el tema de no está dentro de aquello que en la resolución que se emitan en su momento desconociendo el tiempo, sí van a proceder a decir sí a la señora, le correspondería que tampoco puedo involucrar tampoco al Ministerio de Salud Pública, mencionando rubros, lo que sí estamos claros que esos adicionales porque no forman parte de la remuneración básica, esos adicionales que corresponden a la contratación colectiva no es procedente en estas fases del trámite por cuanto recién para cambio de régimen laboral por parte de las dos instituciones que han sido accionadas, tornándose en improcedente esta ampliación no corresponde en realidad a vuestra autoridad determinar si la contratación colectiva le corresponde de tal o de tal fecha aquí lo que se ha hablado es de cambio de régimen laboral eso por parte del Ministerio de salud pública.

Parte accionada-Ministerio de Trabajo, manifiesta: Bajo los antecedentes que se ha

establecido en esta en esta audiencia, señora jueza pues la resolución emitida por su señoría esta cartera de Estado de conformidad a lo que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales apelo a la decisión y bajo los parámetros establecidos se procederá también a dar contestación y respuesta a lo que usted ha solicitado en esta audiencia señora juez.

Respecto a la ampliación de la parte accionante, pues evidentemente los rubros es un tema a lo cual pues en primer lugar señora jueza para poder ser tomado en cuenta respecto al contrato colectivo tiene que también cumplir ciertos requisitos, eso no es que se lo hace un trámite de la noche a la mañana tiene que cumplir ciertos parámetros, el revisar también si cumple o no lo que tiene que ver es del contrato colectivo y los valores evidentemente pues serán cuantificados si en ese caso, pues si así señora jueza, yo considero que este recurso de ampliación pues en este momento no procede por cuanto pues lo que estamos estableciendo se pidió en esta acción de protección es el cambio de régimen laboral en la cual están involucradas esta tres carteras de Estado, señora jueza y evidentemente se tiene que cumplir términos y plazos y el procedimiento de conformidad a la normativa señor jueza.

La Procuraduría General del Estado manifiesta: En lo que representa a remuneraciones en el cual no es la vía constitucional, ya que existe la vía contencioso administrativa para que puedan otorgar ciertas peticiones y acoto eso doctora para que usted pueda realizar en lo que respecta a la ampliación, aclaración o en un mecanismo horizontal para que lo pueda direccionar de todo.

Jueza: Una vez que han sido escuchadas las partes vuelvo a indicar que en la resolución de las suscrita ya se indicó que respecto al resto de pretensiones, una vez que a la accionante le haya sido cumplido su proceso de cambio tiene a salvo su derecho para acudir por las vías correspondientes a realizar los reclamos respectivos, sin embargo de ello procedo a ampliar respecto a la petición de la parte accionante que efectivamente no se ha delimitado en este caso el derecho o la factibilidad de proceder a indicar con exactitud cuál sería la reparación económica como se lo ha hecho en otro tipo de casos, cuando estamos ante causas en las cuales se ha despedido a un trabajador con una remuneración determinada y lo reintegramos al mismo puesto de trabajo, se procede a revisar y determinar sobre el pago de estos valores no pagados, pero en este caso estamos ante una situación jurídica diferente porque la accionante va a someterse al cumpliendo los requisitos necesarios para un cambio de régimen laboral que procederá solo de cumplirse los requisitos exigidos por la ley y por lo tanto es indeterminado para la suscrita a conocer cuál sería el beneficio específico para poder valorarlo y disponer su pago en sentencia, eso no le corresponde a la suscrita analizar. A más de ello, el Código de Trabajo efectivamente mantiene su Normativa Jurídica protectora también para los derechos del trabajador, de los cuales de creer pertinente, podrá hacer uso la accionante al momento que se dé paso a esta conversión de Régimen Laboral. Por lo tanto la suscrita no ha dispuesto pago de valor alguno o de diferencia alguna por estas razones.

Atendida la aclaración y ampliación respecto a lo requerido por las partes, se preguntó a las partes si presentarán recurso de apelación por cuanto la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Trabajo ya lo habían hecho.

Parte accionada- MSP-Doctora Lizbeth Patiño : Como Institución accionada esto el Ministerio de Salud Pública pues respetuosos de su decisión, pero no la compartimos

yo presento al amparo de lo que establece el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recurso de apelación para que el inmediato superior pueda revisar esta actuación doctora. Muchas gracias.

Parte accionante-Ab. Jinsson Espinoza: Con su venia señora jueza bien escuchando que ha sido la aclaración que vuestra autoridad ha referido a mi recurso horizontal de ampliación, sí y al no estar de acuerdo con su pronunciamiento presento también en similar sentido mi recurso de apelación de forma parcial, en lo pertinente única y exclusivamente al pago de los haberes dejado de percibir como consecuencia de la omisión que vuestra autoridad ha declarado el día de hoy.

Se deja constancia que se ha procedido a atender los recursos de aclaración y ampliación de las partes, luego de ello todos los sujetos procesales han procedido a presentar oralmente su recurso de apelación en la audiencia, tanto la parte accionante como las partes accionadas, esto es el Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo, así como la Procuraduría General del Estado a través de su representante. En virtud de lo manifestado, por haberse propuesto el recurso de apelación por todas las partes, dentro del término procesal correspondiente se remitirá la causa a la Oficina de Sorteos del Distrito, con el objeto de que una de las Salas de la Corte de Justicia de El Oro, avoque conocimiento de la presente causa en segunda instancia.

Ejecutoriada esta sentencia el señor secretario dé cumplimiento al numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con relación al numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFÍQUESE.-

f).- OCAMPO AGUILAR VERONICA PATRICIA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PRECILLA RAMON ARMANDO ALEXANDER
SECRETARIO